



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2018 00311 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
DEMANDADO: NACIÓN - DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - DPN.

I. Asunto

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial contentivo del Recurso de Reposición interpuesto el 2 de octubre de 2018 (fols.120-123) por el apoderado del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, contra el auto del 27 de septiembre de 2018 (fol.118), por medio del cual se solicitó el soporte de la petición de los documentos solicitados a través de oficio en el acápite de pruebas de la demanda.

II. Antecedentes

Mediante auto del 27 de septiembre de la presente anualidad, previo a tramitar el presente asunto, se exigió a la parte actora que allegara los soportes que acreditaran la petición de los documentos solicitados a través de oficio en el acápite de pruebas de la demanda (fol.20), de conformidad con el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 del CGP, so pena de darle aplicación al inciso segundo del artículo 173 ibídem.

Por lo anterior, se le otorgó el término de 10 días contados a partir de la notificación de la mencionada providencia para que allegara la información solicitada.

Inconforme con lo anterior, el apoderado del municipio de San José del Guaviare presentó recurso de reposición, en el que manifestó su inconformidad, argumentando que de acuerdo con el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada con la contestación de la demanda está en la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos administrativos demandados, que son los mismos documentos solicitados como pruebas documentales a obtener a través de oficio, por ende, afirmó que la prueba documental solicitada no es de la liberalidad de la parte demandada de allegarla o no al expediente, sino que es su obligación aportarlo, so pena de constituir falta disciplinaria.

III. Consideraciones

Sea lo primero advertir, que de conformidad con el artículo 242 del CPACA el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, y en lo pertinente a la oportunidad y trámite señala que se aplicará lo dispuesto en el estatuto procesal civil. Al respecto el inciso 3 del artículo 318 del CGP, señala que "**cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación**" (Negrilla fuera de texto).

Así pues, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora fue presentado en la oportunidad establecida por la ley, habida cuenta que la providencia del 27 de septiembre de la presente anualidad⁴, fue notificada por estado el 28 de septiembre, feneciendo el término de tres días el 3 de octubre de 2018, y el recurso fue presentado en la secretaría de la corporación el 2 de octubre de 2018⁵, es decir, en término.

Ahora bien, en relación con el asunto de fondo, debe decirse que las partes y sus apoderados deben cumplir con sus deberes, los cuales les imponen la realización de ciertas actuaciones o la abstención de otras.

En ese sentido, uno de los deberes de las partes y los apoderados se encuentra en el numeral 10 del artículo 78 del CGP, citado en la providencia recurrida, el cual reza así:

"10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir". (Negrilla y resaltado fuera de texto).

De esta manera, si bien tal exigencia no se enmarca dentro de los requisitos que debe contener la demanda dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo cierto es que esa clase de actuaciones le está vedada a las partes y/o a sus apoderados, es decir, siempre que una prueba pueda conseguirse por medio del derecho petición, estos deberán abstenerse de solicitar su consecución ante el juez de la causa, quien bajo el amparo de esa norma, tiene la facultad de realizar las advertencias y ejecutar los correctivos tendientes a evitar este tipo de comportamientos.

Así pues, nada impide al juez, para que desde el principio conmine a la parte demandante o a su apoderado a cumplir con los deberes que le impone la ley

⁴ Fol.118

⁵ Fls.120
CACZ

procesal, que dicho sea de paso, es de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, por ende, el juez director del proceso tiene la libertad para velar por su rápida solución, advirtiendo cualquier situación que interfiera con la realización de tales deberes.

Ahora bien, no desconoce el despacho que tal como lo indica el recurrente, el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, impone a la entidad demandada la obligación de aportar en el término para contestar la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; sin embargo, tal carga procesal está dirigida justamente a la autoridad pública demandada, y no al demandante, por lo tanto, solo ella puede exigírsele su cumplimiento, lo cual se hará en el momento oportuno.

En el caso que nos ocupa, la parte actora es la que solicita que se obtengan los antecedes de los actos demandados a través de oficio, siendo su obligación, como se le explicó en el auto recurrido, demostrar que tal petición ya se elevó ante la entidad que quiere convocar a juicio, para así dar cumplimiento con su deber como parte, el cual no puede ser enmendado o suplido por las obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico a un extremo del litigio diferente.

Así pues, en el auto objeto de recurso, únicamente se conminó a la parte actora, a que cumpliera con sus deberes, tal como lo impone la legislación procesal vigente, situación que se encuentra justificada ante la ausencia del soporte que demuestre que los documentos que está solicitando como pruebas a obtener mediante oficios, se hayan pedido primero a la entidad demandada, por ende, no se repondrá el auto recurrido.

Distinto sería el escenario en que la parte actora solicite tener como prueba el expediente administrativo que debe aportar la entidad demandada⁶, lo que no ocurre en este caso, pues la demanda es expresa en solicitar que se oficie para la consecución de una prueba documental, ubicándose así en el incumplimiento del deber a su cargo y que le fue recordado oportunamente mediante el auto recurrido.

Por lo expuesto, éste despacho del Tribunal Administrativo del Meta,

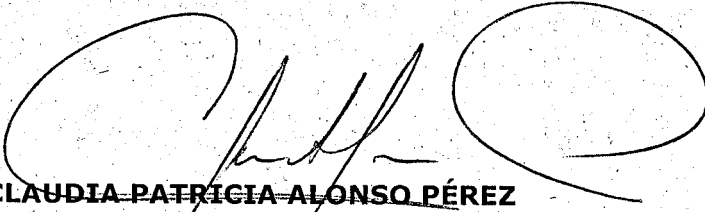
RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 27 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

⁶ Incluso a juicio de este despacho resulta innecesario, pues opera por imposición legal.
CACZ

SEGUNDO: Vencido el término otorgado en la citada providencia, regrese el expediente al despacho, para tomar la decisión que corresponda en derecho.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada